

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Carrera 10 No.14-33, Piso 7°
cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

11001 4003 013 2022 00145

Conforme a las actuaciones que preceden, se tiene por notificada por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago a la demandada CAMINOS DEL TUNJO SAS EN LIQUIDACION, quien confirió poder al abogado RAMON DE JESUS ARELLANO BARRIOS, quien formuló contra el mismo recurso de reposición.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. Indebida notificación

Asegura que la demanda no les fue remitida junto con sus anexos al correo electrónico para notificaciones judiciales registrado en Cámara de Comercio, el cual es notificaciones217@gmail.com, sino que se dirigió a la cuenta contador1@aprixconstrucciones.com la cual a la fecha no es una dirección válida para la recepción de notificaciones judiciales.

2. Falta de competencia asociada a la cuantía

Sostiene que este juzgado no es competente para conocer la demanda, sino el Juez Civil del Circuito ya que la misma es de mayor cuantía, como lo indicara el propio demandante.

Oposición del demandante

El apoderado de la parte demandante dice que con ocasión del recurso remitió la notificación de la orden de apremio junto con sus anexos al correo informado por el apoderado de la demandada, por lo tanto, se entiende superado el defecto alegado. Con todo, dice que la demandada podía considerarse notificada por conducta concluyente.

En cuanto a la falta de competencia por razón de la cuantía, señala que la designación de Juez de Circuito en la demanda obedece a un *lapssus calami*, pues sumados el capital y los intereses al tiempo de presentación de la demanda, el resultado es inferior a 150 SMMLV, por tanto, el competente para conocerla es el juez civil municipal.

CONSIDERACIONES

Por vía del recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago, el demandado se encuentran habilitado para solicitar al Juez que revoque, y en su lugar se inadmita o rechace la demanda, cuando quiera que se configure una excepción previa

de las señaladas en el artículo 100 del CGP, en concordancia con el artículo 442-3 del CGP de la misma obra.

Analizados los argumentos expuestos por el apoderado del demandado, se hace necesario precisar que la indebida notificación no es una excepción previa, en la medida que no se encuentra enlistada en el artículo 100 del CGP, ni su acaecimiento da lugar a la inadmisión o rechazo de la demanda. Tampoco corresponde a un defecto o irregularidad del mandamiento de pago que deba ser impugnada por vía de recurso de reposición.

Por lo dicho, para su formulación se deben seguir las pautas de los artículos 133 y 134 del CGP de ser el caso, de modo que el medio exceptivo formulado no tiene vocación de prosperidad y da lugar a tener notificado al demandado de la orden ejecutiva por conducta concluyente.

De otra parte, la excepción de falta de competencia tampoco está llamada a prosperar, pues como lo anotara el demandante al descorrer el recurso, el hecho de haber dirigido la demanda al Juez Civil del Circuito no supone que el Juez Civil Municipal, sin ninguna fórmula de juicio, la deba remitir de manera automática e inmediata al superior, pues es necesario verificar la manera en que se determinó la cuantía. En desarrollo de dicho ejercicio cuantitativo, el juzgado encontró que la sumatoria del capital más los intereses solicitados hasta la fecha de presentación de la demanda, resultaba inferior a 150 SMMLV, es decir, se trata de un asunto de menor cuantía, y por esta razón se libró el mandamiento de pago. Ahora bien, el demandado no aporta una liquidación de capital e intereses donde demuestre que los conceptos reclamados al tiempo de radicación de la demanda superan el tope de la menor cuantía, por manera que lo alegado se queda simplemente en el plano argumentativo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

1.- DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas formuladas, en consecuencia no revocar el mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

2.- Tener notificado por conducta concluyente del mandamiento de pago a la demandada CAMINOS DEL TUNJO SAS EN LIQUIDACION. En firme la presente decisión, por secretaría contabilícense el termino de contestación de la demanda.

3.- Condenar en costas al demandado. Se señala por concepto de agencias en derecho la suma de \$200.000 pesos (artículo 365-1 del CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO ABAÚNZA ZAFRA

Juez

(1)

JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL

La providencia anterior se notifica en el ESTADO

No. 19 Hoy 25-04-2023

JUAN CARLOS JAIMES HERNÁNDEZ

Secretario